



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** MENOR CARRACEDO  
**AGENTE OFICIOSO:** EDUARDO ENRIQUE CARRACEDO OSPINA  
**ACCIONADO:** COLEGIO COMFANDI SEDE PARDO  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00230-00  
**SENTENCIA No.** T-233 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Eduardo Enrique Carracedo Ospina, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo menor EECL en contra del Colegio Comfandi sede Pardo, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la educación y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, el agente oficioso que su hijo el menor, estudio toda la primaria y hasta el grado noveno en el Colegio Comfandi sede Prado de la ciudad de Cali; no obstante, debido a que se quedó sin trabajo, y al no tener la posibilidad de cubrir las mensualidades de pensión, ni la deuda que se iba incrementando y con el fin de proteger el derecho a la educación de su hijo, optó por retirarlo del colegio privado e inscribirlo en un colegio de educación pública. Arguye además que a la fecha se encuentra sin un trabajo estable y no cuenta con la cantidad de dinero que le adeuda al colegio.

Expone a demás que, el colegio accionado le ha requerido el pago de lo adeudado, como requisito para entregarle los certificados de estudio de su hijo, documentos que requiere para que aquél se gradúe como bachiller en diciembre del presente año. Por lo anterior, considera que, al no contar con los certificados de estudio cursados en el colegio accionado, se le estaría negando a su menor hijo, el derecho a la educación y el acceso a sus estudios universitarios.

Finalmente, informa que le ha propuesto al colegio realizar los pagos en cuotas bajas, no obstante, los funcionarios le han negado la petición. Por lo anterior considera, que se han vulnerado los derechos fundamentales de su hijo y solicita se ordene al Colegio Comfandi, la entrega inmediata de los certificados de estudio del tiempo que curso en la institución.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4928, fue admitida la acción de tutela promovida contra la institución accionada y se vinculó a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Secretaría de Educación Municipal, Ministerio de Educación Nacional, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **COLEGIO COMFANDI SEDE PARDO:** En atención al llamado constitucional, informó que la institución es una persona jurídica de carácter privado, sin ánimo de lucro que se halla sometida al control y vigilancia del Estado en la forma establecida en la ley, señala además que como Caja de Compensación familiar se encuentra autorizada para ofrecer servicios educativos el cual esta dirigido a niños, niñas y jóvenes en edad escolar.

Respecto a las pretensiones de la acción constitucional, expuso delantadamente que el accionante no ha elevado una solicitud formal ante dicha institución, a fin de obtener los documentos solicitados por este medio; así mismo expuso que aquél, en su momento no acreditó ante la institución, encontrarse en una situación de debilidad manifiesta o económica que le impidiera pagar las pensiones o matrículas de sus dos hijos correspondientes a los años 2019 y 2020.

Expone que, a la fecha se adeuda a la institución un total de \$5.296.569, por concepto de pensiones y matrículas, motivo por el cual se adelantó, el proceso de cobro respectivo a traves



del área de cartera de Comfandi, comunicándose en diferentes oportunidades con el accionante a fin de llegar a un acuerdo sin obtener un resultado favorable, por cuanto señala que aquél no tuvo voluntad de pago como tampoco animo conciliatorio.

Seguidamente, en 2021, ante el resultado desfavorable de la gestión de cobro, se trasladó la cartera a una agencia de cobranza, sin que se obtuviera avance en relación al cumplimiento de las obligaciones adeudadas por el accionante; motivo por el que señala que la institución se encuentra a la espera que el accionante suscriba un acuerdo de pago.

Para finalizar, señala que la institución ha actuado de acuerdo con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la que se ha advertido que, para las instituciones de educación privadas, “*la entrega de documentos a la realización de un acuerdo de pago y suscripción de títulos valores en favor del colegio y conforme se ha indicado esta situación ha sido imposible*” Por lo anterior, considera que las actuaciones de la institución en el presente caso se ajustan a los deberes, lineamientos y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico vigente situación por la cual considera que la institución no está generando vulneración o amenazas a los derechos fundamentales del menor accionante procede la exoneración del trámite constitucional toda vez que su conducta ha sido legítima, situación por la cual solicita que no se tutelen los derechos fundamentales reclamados y se exonere a la entidad del trámite constitucional.

### **Entidades Vinculadas**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI:** Señala que, la entidad es garante de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, por lo cual previa revisión de los archivos correspondientes señala que la situación descrita en el escrito de tutela no fue escalafonada ante la Secretaria de Educación, por lo cual procedió a requerir al plantel educativo mediante correo electrónico el día 20 de septiembre del año en curso, sin embargo, la institución accionada resolvió guardar silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, arguye que, el plantel cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus derechos económicos, resalta que la retención de los certificados académicos no es el medio idóneo para obligar a los padres o acudientes de los alumnos a cancelar su deuda.

Finaliza su escrito manifestando que el establecimiento educativo debe garantizar la entrega de los documentos académicos sin perjuicio de iniciar las acciones de índole civil pertinentes (proceso ejecutivo), para obtener el cumplimiento de la obligación a su favor.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Informa que, no se evidencia en su sistema de gestión documental interno que el accionante haya radicado solicitud alguna frente a lo referido por el accionante, señala que la petición fue elevada de manera exclusiva ante la entidad accionada y, en consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar.

### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la Institución Educativa accionada, en relación la entrega de los certificados de estudio requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, en representación de su hijo y en contra de la institución accionada en virtud a que es titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante,



en tanto se acciona contra la institución educativa que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad**<sup>3</sup> de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Antes de abordar el caso concreto resulta importante resaltar que respecto a la educación como derecho y servicios público con función social, la Corte Constitucional en sentencia **T-207 de 2018**, ha señalado:

*“El artículo 67 de la Constitución de 1991, reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental.”*

En este punto, resulta importante recordar que la Corte Constitucional en sentencia **T SU 624 de 1999** expresó que:

*“La posición permanente de la Corte<sup>4</sup> ha sido la siguiente: “Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores.”*

*Lo cual ya había sido expresado en la T-607/95 (M.P. Fabio Morón Díaz) “Sin embargo, debe advertirse respecto de la expedición de certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan.”*

Pretende la accionante se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la Institución Educativa accionada que realice la entrega de los certificados de estudio de su menor hijo, correspondientes al tiempo cursado en la institución; por su parte señala la Institución que procede la entrega una vez se efectúe un acuerdo de pago respecto de los dineros adeudados por parte del accionante.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite constitucional, se tiene que el accionante es un menor de edad quien actualmente se encuentra cursando el grado 11 de bachillerato, quien tiene opción de grado en diciembre del presente año; no obstante, uno de los requisitos para obtener el título, son la totalidad de los certificados de estudios del menor, sin

la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

<sup>2</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>3</sup> “Sentencias T-938 de 2012 y T-380A de 2017, entre otras. “no existe un mecanismo judicial para controvertir de forma eficaz la decisión de un colegio privado que se niega a entregar una serie de documentos que son necesarios para materializar sus derechos”

<sup>4</sup> Sentencia T-235/96, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía



embargo, carece de los documentos que corresponden a los años cursados en la Institución Educativa accionada.

En sede constitucional se halló probado que el accionante tiene una obligación económica pendiente con la Institución Educativa accionada, por concepto de pensiones y matrículas; que aquél pretende la entrega de los certificados de estudio de su menor hijo, los cuales no han sido entregados por parte de la accionada, que si bien se indicó por parte de dicha Institución, que no se ha elevado petición “formal” y que el accionante no ha acudido “personalmente”; es claro para este recinto judicial que la Institución tiene conocimiento previo de lo requerido por el accionante a través de este mecanismo constitucional y de la imposibilidad que conlleva para el menor, obtener el título de bachiller, ante su negativa.

Lo anterior, es claro en virtud a que, ante la afirmación presentada por el accionante, quien expuso haber solicitado los documentos, la Institución no negó dicha circunstancia, sino que indicó que la petición debió elevarse de manera “personal” y de manera “formal”, sin que se avizore la existencia de una regulación que así lo determine y de otro lado; contrario a ello, la aludida Institución expuso los motivos de la negativa, indicando que el accionante a la fecha no le ha acreditado el encontrarse en una situación de debilidad manifiesta o económica que le impidiera pagar las pensiones o matrículas adeudadas, señala a demás que: “*Al encontrarse pendientes de pago las obligaciones del accionante frente a la institución educativa, este proceso fue remitido al área de Cartera de COMFANDI de donde en diferentes ocasiones se generó comunicación con el señor EDUARDO ENRIQUE CARRACEDO LEUDO para intentar llegar a un acuerdo sin obtenerse un resultado favorable por cuanto el reseñado no tuvo voluntad de pago ni ánimo conciliatorio*”.

Situación por la cual considera que “*ha actuado de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional en la que se ha advertido que para instituciones de educación privadas se debe sujetar la entrega de documentos a la realización de un acuerdo de pago y suscripción de títulos valores en favor del colegio y conforme se ha indicado esta situación ha sido imposible*”; si bien la institución educativa sustenta de manera expresa que “*El señor EDUARDO ENRIQUE CARRACEDO LEUDO no ha elevado solicitud formal y mucho menos se ha acercado a la institución educativa a solicitar personalmente los certificados que manifiesta le han sido negados*”, la misma institución le impone una barrera administrativa al señalar que “**para instituciones de educación privadas se debe sujetar la entrega de documentos a la realización de un acuerdo de pago y suscripción de títulos valores en favor del colegio**”. Luego entonces, se evidencia con diáfana claridad, que, en efecto, conocía del requerimiento realizado por el accionante respecto de los certificados de estudios, pese a ello, ha omitido su entrega.

Mediante comunicación telefónica sostenida con el representante legal del menor, a través del número telefónico proporcionado en el escrito de tutela, el señor Eduardo Enrique Carracedo reiteró el motivo del impago, indicando que perdió su trabajo a causa de sus padecimientos, perdió su trabajo, señalando que a la fecha aún no cuenta con un trabajo o ingreso fijo que le permita solventar sus obligaciones. Expuso que, en julio del presente año, acudió personalmente a la Institución, a fin de solicitar los certificados de estudio de su hijo, siendo atendido por el área de secretaría; no obstante, arguye que se le manifestó que debido a la obligación que tiene pendiente con la Institución no se puede acceder a la entrega de los certificados de estudio; ello hasta tanto no realice un acuerdo de pago. Informó además que en fecha posterior la Institución accionada estableció comunicación con el accionante reiterando que, hasta tanto no realice un abono importante al valor adeudado y se celebre un acuerdo de pago, no le hará entrega de los certificados requeridos. Finalmente informa que, solicitó un acuerdo de pago en cuotas entre los \$20.000 y \$30.000, el cual fue rechazado por la institución.

De lo anterior se puede colegir, que si bien el accionante en su momento efectuó los pagos correspondientes a los costos educativos, se produjo el incumplimiento, cuando sobrevino la pérdida del trabajo por parte del responsable de los pagos; respecto de lo que informó tuvo relación con una afectación en salud; dicha circunstancia, conllevó a una imposibilidad, que incluso derivó en el retiro de la Institución privada, en busca de una pública; luego se encuentra un hecho constitutivo de justa causa, del cual no puede colegirse la existencia de una cultura de no pago, sino que por el contrario en el caso en particular, la mora en que ha incurrido, guarda relación con una causa sobreviniente.

Al respecto, reiteró la Sentencia T-078 de 2015, apoyada en el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), que “(...) la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario”. Subraya fuera de texto original.



Cabe señalar en este punto que si bien la Institución accionada, expuso que no se acreditó la imposibilidad de pago, en curso de la acción constitucional no demostró, a través de ningún medio de prueba, que aquél estaba en capacidad de pagar, pues nada se dijo en relación al tal hecho, ni se reveló información alguna de la cual se pudiera inferir que las afirmaciones relativas a la carencia de recursos económicos no obedecían a la realidad.

De otro lado, el accionante informó que ha realizado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago con la Institución, acorde a sus capacidades económicas, se precisó que aquel fue rechazado. De ello se puede colegir, que se agotó el requisito establecido por la jurisprudencia, pues si bien la gestión no conllevó a que las partes llegaran a un acuerdo, no se vislumbra que lo acaecido se trate de una situación de renuencia del pago o mala fe, sino que lo sucedido concuerda con lo analizado en el párrafo anterior, respecto de la imposibilidad sobreviniente, aunado a una conducta tendiente al cumplimiento de las obligaciones en mora, cuando se eleva una propuesta de pago, conforme a sus posibilidades económicas<sup>5</sup>.

No está por demás señalar, que lo acaecido en el presente asunto no le impide a la Institución accionada, adelantar el cobro judicial de lo adeudado, para asuntos como el aquí analizado, sin que ello conlleve una afectación al derecho la educación del menor, pues la retención de los certificados educativos, en el caso en particular, contraen una grave afectación al derecho fundamental a la educación del cual es titular el menor agenciado.<sup>6</sup>

La Sentencia T-933 de 2005, recordó “(...) para la protección de sus intereses económicos, las instituciones educativas cuentan con las vías judiciales ordinarias, a efecto de lo cual pueden también exigir la constitución de garantías para asegurar el pago de los préstamos o créditos que otorgue, por ejemplo, a través de la suscripción y firma de títulos valores como son cheques, letras de cambio o pagarés.”

Analizado lo anterior, se, considera que el actuar de la entidad accionada, trasgrede de manera flagrante los derechos fundamentales de menor agenciado, si en cuenta se tiene que la ausencia de los certificados educativos, en efecto impiden para aquél avanzar en su proceso educativo. Lo anterior, si en cuenta que, en el caso en particular, concurren los requisitos establecidos en la SU 624 de 1999<sup>7</sup>, de la cual se colige que, hechos como la perdida del empleo o una enfermedad grave, del proveedor de los recursos en un hogar, pudo imposibilitar el pago oportuno de las pensiones y matrícula, motivo por el cual se considera justa causa del impago; sin que pueda entonces la Institución Educativa, negar la documentación que requiere el menor para obtener su título como bachiller y de ser el caso acceder a una educación de nivel superior; lo anterior si en cuenta se tiene que el derecho a la educación, comprende el acceso y permanencia al sistema educativo.

En tal virtud, si bien en principio le asistía el derecho a la Institución Educativa, accionada que le autorizaba imponer restricciones para la obtención de los certificados educativos, con miras a obtener el pago de las obligaciones pecuniarias, le correspondía a la accionada, en el caso en particular, verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, como los señalados en la sentencia establecidos en la sentencia T-078 de 2015, para con ello evidenciar, si los supuestos facticos acaecidos, le permitían, o no, obrar de dicha forma; no

<sup>5</sup> “(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades” Sentencia T-041 de 2009.

<sup>6</sup> “La sentencia C-376 de 2010 especificó aún más el contenido del derecho fundamental a la educación de los menores de edad, debido a que determinó que tiene un carácter gratuito y obligatorio en el nivel básico de primaria. Además, reiteró que a partir de una interpretación armónica de los artículos 67 y 44 de la Constitución con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, **la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años**. En esa ocasión la Corte decidió sobre la exequibilidad del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, el cual autoriza al gobierno nacional para regular los cobros que pueden hacer los establecimientos educativos estatales por concepto de derechos académicos, en atención a diferentes variables socio económicas” Reiterado en sentencia T-207 de 2018.

<sup>7</sup> “(...)para proteger el derecho a la educación de los alumnos, quienes deben acreditar: “(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades(...)Con la aplicación de estos presupuestos de procedibilidad se buscan dos propósitos específicos: (i) evitar que una interpretación equivocada de la jurisprudencia termine por fomentar la cultura del no pago, y (ii) orientar e informar la actividad de control constitucional del juez de tutela, de manera que éste pueda, con un mayor nivel de certidumbre, impedir que al amparo de la protección de los derechos fundamentales, sus titulares actúen en forma temeraria, abusando de sus derechos y exigiendo un mayor esfuerzo de las instituciones educativas para garantizar sus intereses económicos.”.



obstante en el asunto examinado, como ya se indicó, la Institución Educativa, realizó una inadecuada utilización de la garantía jurisprudencial.

A lo anterior, se adiciona que la Institución Educativa obró de manera contraria a lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional, en lo dispuesto en la ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación la cual dispone una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante *“por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución”*; lo cual en el contexto aquí ventilado resultaba aplicable.

Así las cosas, se considera que el colegio accionado, ha transgredido el derecho fundamental a la educación del menor agenciado, al negarse a entregar las certificaciones académicas de los periodos académicos cursados por aquél, con fundamento en el no pago de la matrícula y las pensiones escolares, dando prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho fundamental a la educación del menor, sin tener en cuenta lo expuesto en esta sentencia, motivo por el cual se concederá el amparo solicitado; sin embargo se conminará a las partes a fin de que se celebre un acuerdo de pago en términos razonables; y una vez se entreguen las certificaciones pendientes o antes según lo convengan las partes, se insta a la accionante a realizar el pago de lo debido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la educación y al debido proceso menor EECL reclamados por su padre Eduardo Enrique Carracedo Ospina, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **COLEGIO COMFANDI SEDE PRADO** de la ciudad de Cali, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **REALICE LA ENTREGA** al señor Eduardo Enrique Carracedo Ospina, de los certificados académicos de estudio, correspondientes al menor EECL, respecto del tiempo que cursó sus estudios en dicha Institución, sin que para ello se exija de manera previa la realización de un pago o celebrar un acuerdo de pago.

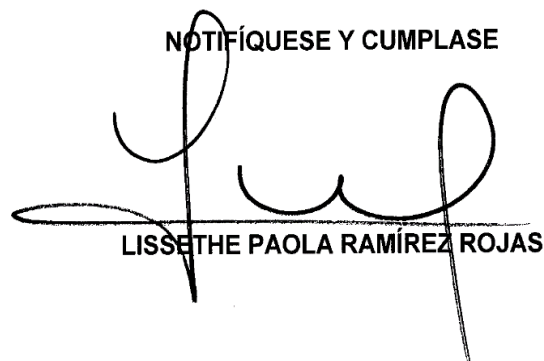
**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el agente oficioso el señor Eduardo Enrique Carracedo Ospina, ha manifestado su voluntad de pago, se conmina a las partes a fin de pacten una cita a fin de celebrar un acuerdo de pago; así mismo, se insta a la accionante a realizar el pago de lo debido, recordándole a la Institución Educativa, que le asiste el derecho a exigir el pago de lo adeudado a través de las vías judiciales ordinarias.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS